



## ANTECEDENTES

- I. El 25 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico (DGFAUT)**, la siguiente solicitud de información:

*"Copia del convenio de colaboración entre SEMARNAT y COPARMEX para la 5a Edición del Concurso Nacional de Reciclaje de Residuos, en el año 2014" (sic)*

- II. El 24 de junio de 2016, la Titular de la **DGFAUT** emitió el oficio núm. **DGFAUT/612/000522**, mediante el cual informó a este Comité que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esa Área Administrativa, no encontraron información referente a *"Copia del Convenio de Colaboración entre SEMARNAT y COPARMEX para la 5 Edición del Concurso de Reciclaje de Residuos"* en el año 2014. Por lo tanto, no es posible proporcionar ningún tipo de información referente a la solicitud de información citada, motivo por lo cual solicitó se confirme la **inexistencia** de la información señalada, de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V de su Reglamento.
- III. Con fecha 06 de julio de 2016, mediante el Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (herramienta de trabajo interna para la atención de solicitudes de acceso a la información en la SEMARNAT), éste Comité de Información requirió a la DGFAUT informara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información, indicara el nombre del servidor público responsable de contar con la misma y emitir un nuevo oficio debidamente fundado y motivado.
- IV. El 14 de julio de 2016, la **DGFAUT** señaló por medio del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información, que *"En atención a la solicitud de fecha 06/07/16 informamos que no contamos con elementos objetivos y materiales para dar respuesta a las interrogantes, en virtud de que como se informó en su oportunidad, NUNCA SE CELEBRO UN CONVENIO entre SEMARNAT y COPARMEX, para efectos de lo planteado por el solicitante, como consecuencia, no hay responsabilidad de guardar antecedentes por parte de algún funcionario público."* (sic)

## CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 43, 44, fracción II; 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los artículos 64, 65, fracción II; 141, fracción II y 143 de la de la LFTAIP, en correlación con el lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



## RESOLUCIÓN NO. 278/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600178816.

- II. Que el artículo 13 de la LFTAIP, y el 19 de la LGTAIP establecen que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el diverso 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que el artículo 130 en su párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, determina que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determina que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP, y lo establecido en dichos artículos, es decir:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

- VI. Que el artículo 143 de la LFTAIP establece que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



X  
32

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 278/2016 QUE EMITE EL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600178816.**

- VII. Que la **DGFAUT** señaló en su oficio número **DGFAUT/612/000522** mediante el cual informó a este Comité que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esa Área Administrativa, no encontraron información referente a "Copia del Convenio de Colaboración entre **SEMARNAT** y **COPARMEX** para la 5 Edición del Concurso de Reciclaje de Residuos" en el año 2014. Por lo tanto, no es posible proporcionar ningún tipo de información referente a la solicitud de información citada al rubro.

Aunado a lo anterior, la **DGFAUT** aclaró lo siguiente: "... informamos que no contamos con elementos objetivos y materiales para dar respuesta a las interrogantes, en virtud de que como se informó en su oportunidad, **NUNCA SE CELEBRO UN CONVENIO** entre **SEMARNAT** y **COPARMEX**, para efectos de lo planteado por el solicitante, como consecuencia, no hay responsabilidad de guardar antecedentes por parte de algún funcionario público." (sic).

Por lo que solicita al Comité de Información se confirme la inexistencia de la información, materia de la solicitud que nos ocupa, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la **LFTAIPG** y 70, fracción V de su Reglamento.

De lo antes expuesto, se desprende que de lo manifestado por la **DGFAUT**, al no declarar su incompetencia, tiene atribuciones para conocer de la información solicitada; razón por lo cual derivado de una minuciosa búsqueda en sus expedientes no localizó información relativa a "Copia del Convenio de Colaboración entre **SEMARNAT** y **COMPARMEX** para la 5 Edición del Concurso de Reciclaje de Residuos" en el año 2014, por lo tanto, no es posible proporcionar ningún tipo de información referente a la solicitud de información citada, aclarando que no cuentan con elementos objetivos y materiales para dar respuesta a las interrogantes, en virtud de que como se informó en su oportunidad, **NUNCA SE CELEBRO UN CONVENIO** entre **SEMARNAT** y **COPARMEX**, para efectos de lo planteado por el solicitante; en razón a lo cual también manifestó que como consecuencia, no hay responsabilidad de guardar antecedentes por parte de algún funcionario público; al respecto, éste Comité derivado de lo anterior, considera que toda vez que la **DGFAUT** informó que nunca se celebró un convenio entre **SEMARNAT** y **COPARMEX**, es que no es posible que se genere o se reponga la información solicitada por lo que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 141 y 143 de la **LFTAIP**.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 64, 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la **LFTAIP**, 19, 20, 43, 44, fracción II, 138, fracción I, 139 de la **LGTAIP**; se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señaló la **DGFAUT** en su oficio núm. **DGFAUT/612/000522**, lo anterior con fundamento en los artículos 141 fracción II de la **LFTAIP** y 13 de la **LFTAIP**, y el 19 de la **LGTAIP**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 278/2016 QUE EMITE EL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600178816.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la DGFAUT, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 6 de julio de 2016.

33

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

10

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

\*

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales